

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de divorcio, que declaró la disolución del matrimonio de los litigantes, con todos los efectos legales que ello conlleva y desestimó la pretensión reconvenzional de solicitud de pensión compensatoria a favor de la esposa, ratifica la resolución. Tras la separación de hecho de los cónyuges, suscribieron un documento público regulador de la situación económica y personal derivada de dicha separación, renunciando a cualquier tipo de pensión compensatoria, documento plenamente válido y eficaz. Añade la Sala que el tiempo transcurrido desde el mismo, más de doce años, hace inviable el reconocimiento del derecho a una pensión compensatoria a favor de la apelante, ya que es el momento de la ruptura cuando debe valorarse la situación de desequilibrio económico que pudiera justificarlo, no en el momento de interposición de la demanda.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.6.2 , art.1091 , art.1255 , art.1258

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Denegación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.6.2, art.1091, art.1255, art.1258 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.770.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Vigo, con fecha siete de marzo de dos mil dos, se dictó Sentencia cuyo Fallo textualmente dice:

“Que debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por D. José Miguel y Dª Eugenia que consta inscrito en el Tomo 58, Folio 8 de la Sección Segunda del Registro Civil de Orense, con todos los efectos legales que dicha declaración conlleva.

Se desestima la pretensión reconvenzional de reconocimiento a favor de Dª Eugenia y a cargo de D. José Miguel del derecho a percibir pensión compensatoria.

No se aprecian méritos bastantes para efectuar una especial imposición de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia la demandada Dª Eugenia, interpuso recurso de apelación y escrito de oposición el demandante D. José Miguel, que fueron admitidos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelante solicita la revocación del pronunciamiento contenido en la sentencia en el que se desestima la reconvenzión y que en su lugar se dicte otra resolución que, con estimación de su recurso, declare el derecho de su representada a percibir una pensión compensatoria con cargo a su esposo por importe de 500.000.- pesetas. Si bien, con carácter previo, denuncia la infracción de normas

procesales al no haber tenido en cuenta la juzgadora la previsión contenida en el art. 770.3 LEC EDL 2000/77463 que permitiría tener por admitidos los hechos alegados para fundar la petición de pensión compensatoria.

En primer lugar, decir que no se aprecia la infracción procesal pretendida, pues la parte, Sr. José Miguel, concurrió por si misma al acto de la vista celebrado el 24 de enero de 2002, no asistiendo únicamente al acto celebrado en momento posterior con el objeto de practicar una testifical que no pudo llevarse a cabo en aquella. Pues bien, lo que prevé el precepto, cuya aplicación se pretende, es que la incomparecencia sin causa justificada de cualquiera de los cónyuges lleva aparejada la posibilidad de que el tribunal considere que existe una ficta confessio respecto de los hechos perjudiciales alegados de contrario.

No puede haber ficta confessio cuando la parte estuvo presente en la vista y se practicó su interrogatorio, pues habrá que estar a su resultado en combinación con las demás pruebas, razón ésta que determina la improcedencia de lo peticionado, pero además olvida la recurrente que la apreciación de la existencia de una ficta confessio constituye una actividad discrecional del juzgador, de forma que no opera de modo automático.

SEGUNDO.- La esposa, tras comenzar por reconocer en la demanda reconvenicional que se encuentra separada de hecho de su cónyuge desde el año 1989, alude como motivo para solicitar la pensión compensatoria que el esposo ha venido administrando y haciendo suyos los frutos de una serie de bienes existentes en Méjico que le fueron adjudicados en escritura de capitulaciones matrimoniales, documento en relación al cual, al parecer, a interpuesto demanda solicitando la nulidad.

También ha de señalarse que, según se acredita con la documental aportada, los cónyuges suscribieron el 29 de noviembre de 1989 un documento publico regulador de la situación económica y personal derivada de su separación de hecho, pues así lo hacen constar en el exponiendo de la misma en el que, entre otras cláusulas, la octava establece lo siguiente:

“Entre los cónyuges se reconoce expresamente el que no procede hablar de pensión compensatoria toda vez que ambos cuentan con ingresos propios, provenientes de su trabajo lo que añadidos a los bienes que le correspondieron de la liquidación de la Sociedad de Gananciales, les producen una situación económica desahogada que excluye hablar de desequilibrio económico que pudiera dar lugar a la pensión compensatoria a la cual renuncian expresamente”.

Con tales premisas casi sobran los argumentos, que por otro lado han sido prolija y pormenorizadamente expuestos en la sentencia recurrida, decimos esto por lo siguiente:

1) La pretensión de que en todo caso la pensión compensatoria se entienda procedente porque la esposa aprecie que las capitulaciones son nulas en base a que se considera perjudicada con la adjudicación al esposo de bienes existentes en Méjico, no puede ser admitida, ya que la pensión compensatoria es una deuda del cónyuge y no de la sociedad de gananciales.

2) Acreditado que los hoy litigantes rompen la convivencia en el año 1989 y que la esposa no reclamó en momento alguno prestación alimenticia, asistencial ni compensatoria al esposo, durante los casi doce años posteriores que mediaron hasta que el actor ha formulado la solicitud de divorcio, es un dato significativo de que ha transcurrido un lapso de tiempo tan dilatado de independencia económica que por si solo justifica la denegación del derecho, evidenciando a la vez que la esposa posee medios económicos propios que descartan el desequilibrio pretendido por vía reconvenicional, con ocasión del divorcio y con carácter notoriamente oportunista y falto de fundamento fáctico.

En este sentido es reiterada la doctrina de las Audiencia que viene sosteniendo que el desequilibrio hay que valorarlo tomando como referencia el tiempo en que se produjo la crisis conyugal y ruptura convivencial y así en los casos en que en ese momento no existiera desequilibrio económico de suerte que cada uno de los cónyuges tuviera independencia económica y pudiera subvenir a sus propias necesidades sin la ayuda ni dependencia económica del otro, y si después de varios años de mantenida esta situación, se presentare demanda de separación o divorcio, ninguno de los dos es acreedor legítimo de pensión compensatoria alguna, pues el desequilibrio hay que valorarlo al tiempo de producirse la efectiva ruptura convivencial conyugal y no al tiempo de la presentación de la demanda.

3) En el caso de que se trata la esposa, con independencia del patrimonio que le fue adjudicado en liquidación de gananciales, tiene ingresos y cualificación profesional (maestra nacional).

4) Por ultimo no se puede obviar la eficacia del pacto plasmado en la escritura publica a que se hizo referencia y en el que los cónyuges renuncian expresamente a la pensión compensatoria, al ser reiterada la jurisprudencia que establece que, los pactos extrajudiciales convenidos entre cónyuges para regular sus intereses patrimoniales, y derechos disponibles, constituyen negocios jurídicos de familia distintos a los convenios reguladores de separación o divorcio, que en virtud de las disposiciones de la autonomía de la voluntad, sirven para autoregular los intereses de los cónyuges, siendo válidos y eficaces en sede del art. 1255, 1258 y 1091 del CC EDL 1889/1 (STS 25 de julio 1985 y 12 febrero 1991, entre otras) de ahí que haya de estar a la voluntad declarada y a las demás normas interpretativas de los contratos.

En el caso de que se trata la renuncia, libre y voluntariamente asumida y expresada de forma bien clara y terminante, no puede ser ahora ignorada por la esposa pues afectando a un derecho disponible que no contraviene el interés o el orden público ni perjudica a terceros (art. 6.2 CC EDL 1889/1), debe entrar en juego el principio general de que los pactos deben ser cumplidos, pacta sunt servanda consagrado en el art. 1091 CC EDL 1889/1 , así como la inveterada y conocida doctrina jurisprudencial de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos.

Por todo ello, la Sala en consonancia con la Juzgadora a quo estima que debe ser rechazada la pretensión deducida reconvenicionalmente de obtener una pensión compensatoria lo que consiguientemente conlleva la desestimación del recurso y la condena en costas, conforme al art. 398 de la LEC.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora, Sra. Escrig Rey, en nombre y representación de D^a Eugenia, frente a sentencia dictada el día 7 de marzo de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vigo (Juzgado de Familia) en Procedimiento de Divorcio 609/01, la cual se confirma en su integridad, condenando a la recurrente al pago de las costas.

Notifíquese a las partes.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso extraordinario de infracción procesal y/o recurso de casación, en su caso, debiendo prepararse, en los plazos y en la forma prevenida en los artículos 470 y 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que lo encabezan. Doy fe. Jaime Carrera Ibarzabal.- Juan Manuel Alfaya Ocampo.- Magdalena Fernández Soto.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 36057370062002100008